

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00643

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 31 DE AGOSTO DE 2023

ANEXOS: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

De otro lado, le informo que, atendiendo las fallas presentadas en la plataforma de la Rama Judicial, no se pudo verificar el estado de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios del doctor ÓSCAR JAIME BUITRAGO SALAZAR.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 22 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2350
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandantes: REINALDO ANTONIO RINCÓN QUICENO y ROSALBA
CARDONA DE RINCÓN
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00643-00

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe ser rechazada, por las razones que se expondrá a continuación.

Pretende la parte demandante a través de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (regulado en el art. 577 CGP):

1. **DECLARAR** que se ha **EXTINGUIDO** por el fenómeno de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** el gravamen hipotecario constituido por escritura pública No 721 del 30 de marzo de 1993 de la Notaría Única de Villamaría, registrada en el Folio de Matrícula 100-79596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Como consecuencia de lo anterior, librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ordenando la cancelación del gravamen que pesa sobre el citado inmueble.

Lo anterior fundamentándose en que dicho gravamen fue constituido mediante EP. 721 del 30/03/1993 a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE

DESARROLLO SA sobre el inmueble con FMI. 100-79596 ORIPMAN; que los acá demandantes pagaron la obligación, al punto que en el pagaré se indicó "CANCELADO", pero que previo a levantarse la hipoteca, la acreedora se liquidó el 3 de abril de 2007 ("murió"); que, por ende, existe prescripción de dicho gravamen que debe declararse extinguido.

Anexó el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO SA, en el que se revela que, en efecto, está liquidada y ya se aprobó la cuenta final de la liquidación, la cual se registró; por ende, dejó de existir.

En ese sentido, como lo que pretende la parte demandante es que se tramite un proceso de jurisdicción voluntaria (al parecer por el numeral 9º del art. 577 CGP), al no tener una parte pasiva con la que se surta un litigio; endilgando la competencia por la naturaleza del asunto, debe decirse que, en ninguno de los artículos 17 o 18 del CGP, se le asigna su competencia a los Jueces Civiles Municipales, pues se itera, no se presenta como un asunto contencioso, sino de jurisdicción voluntaria y no existe ninguna disposición especial que determine que debe *"resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente o a su prudente juicio, o a manera de árbitro"*. Por lo tanto, debe entenderse que a la luz del numeral 11 del art. 20 CGP su conocimiento es de los jueces civiles del circuito en primera instancia, que dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida **REINALDO ANTONIO RINCÓN QUICENO y ROSALBA CARDONA DE RINCÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 0161 del 25 de septiembre
de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99271ac128aea5e8d020309c034a11cca2e92ffed0b943fdb5e2b7939e40ff8**
Documento generado en 22/09/2023 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>